REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-00036.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

- 1. El señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, actuando en nombre propio, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales a la "*igualdad y al debido proceso*", los que considera vulnerados por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que interpuso derecho de petición el día 26 de junio de 2023 en el cual solicitó se incluyeran al Registro Único de Victimas a sus familiares:
 - Hijas MME y IMH
 - Cónyuge KAREN JULIETH ROZO TRIVIÑO
 - Padre VÍCTOR HUGO NOGUERA
- **2.** Como soporte a su petición alegó los siguiente:
- **2.1** Que por medio de la Resolución No.2022-57909R del 16 de febrero de 2023 FUD CM000120223, por la cual se decidió el recurso interpuesto contra la Resolución No.2022-57909 del 28 de julio de 2022 sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, reponiéndose dicha resolución incluyéndose en el registro único de víctimas (RUV) al señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, reconociendo los hechos victimizantes de amenaza ocurridos los días 30 de noviembre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 19 de abril de 2021 y los tres eventos de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurridos el 2 y 20 de diciembre de 2021 y 19 de abril de 2022.
- **2.2** Que el día 26 de junio de 2023 radicó escrito petitorio ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que fueran reconocidos como víctimas del conflicto armado por ser familiares, que con relación a los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas en contra del tutelante se vieron afectados, relacionando a sus hijas menores de edad MME e IMH, a su cónyuge KAREN JULIETH ROZO TRIVIÑO y a su padre VÍCTOR HUGO MENA NOGUERA.
- 2.3 Que el peticionario acudió al mecanismo de acción de tutela para la protección del derecho de petición como quiera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha dado una respuesta de fondo

ni de forma a la solicitud; mismo que, fue resuelto negativamente por parte del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, al no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos.

2.4 Que han transcurrido 3 meses y 23 días de la solicitud de integración de su núcleo familiar al RUV y no se ha dado trámite administrativo al mismo, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 84 el silencio positivo, teniéndose que el silencio de la administración equivale a decisión positiva, por lo que la Unidad para las Víctimas no ha emitido decisión alguna en cuanto a la solicitud de vinculación del núcleo familiar, configurándose un silencio administrativo positivo, lo que afecta de igual forma el derecho a la igualdad, por lo que se acude al mecanismo de la acción de tutela impetrado.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

La presente acción fue recibida por reparto, el día 20 de octubre de 2023, admitiéndose mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; para que efectuara los descargos correspondientes, dentro del término perentorio de un día, en razón del rango de la acción constitucional. Posteriormente se vinculó al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO para que de manera inmediata rindieran un informe detallado sobre cada uno de los hechos que sustentan la acción de tutela.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica como representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, respondió indicando que el requerimiento de inclusión de las menores IMH y MME, fue atendido satisfactoriamente y ya se encuentran incluidas en Registro Único de Victimas en calidad de hijas del declarante, posteriormente y frente a la inclusión de los señores Karen Julieth Rozo Triviño y Víctor Hugo Mena Noguera indicó que estos no fueron mencionados en la declaración presentada por el accionante, razón por la cual, no fueron víctimas de los hechos declarados, y que por lo anteriormente esgrimido se niegan las pretensiones invocadas por el señor MENA GARZÓN en el escrito de tutela, ya que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Por su parte, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, por intermedio del secretario, emitió respuesta en la cual esgrime que conforme a los registros de radicación de acciones de tutela que se han conocido en esa oficina judicial, se verifica que por reparto correspondió la instaurada por Ericsson Ernesto Mena Garzón en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y acceso a justicia, administración de la cual quedó radicada No.110013109009202300171 y que dentro de la referida actuación se emitió fallo de primera instancia el 21 de julio de 2023, negando la acción de tutela al considerar que no existía vulneración a los derechos fundamentales invocados, misma que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2023; y que por lo anterior, conforme los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, se considera que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno al actor y por ello se solicita la desvinculación de este Juzgado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Es del caso establecer, de manera preliminar, si se cumplen a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela acá impetrada, esto es, el de legitimación (activa y pasiva), el de inmediatez y de subsidiariedad.

Frente a la legitimación por activa, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...", conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el caso particular se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, puesto que el actor es a quien, presuntamente le vulneraron sus derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo.

Respecto a la legitimación por pasiva, establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que: "[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley", además según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto en cita, "la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental". En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, puesto que se trata de una entidad pública de origen legal, con capacidad para ser parte, encargada de administrar el Registro Único de Víctimas que, en el presente asunto tiene a su cargo la garantía de los derechos del demandante. Por lo tanto, la acción de tutela procede en su contra, al tenor del inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que se encuentran legitimados tanto la parte activa, como la pasiva en la acción de tutela que acá se adelanta.

En referencia al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, por lo que el Juez debe proceder a constatar si el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la presente acción de tutela se radicó el 20 de octubre de 2023 y fue admitida ese mismo día; ahora, acorde con los hechos de la tutela se establece que el accionante el día 26 de

junio de 2023 radicó escrito petitorio ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que fueran reconocidos como víctimas del conflicto armado por ser familiares, a sus hijas menores de edad MME e IMH, a su cónyuge Karen Julieth Rozo Triviño y su padre Víctor Hugo Mena Noguera. Es decir, que entre estas dos fechas transcurrieron menos de cuatro meses, plazo que se considera razonable, máxime si se tiene en cuenta la protección reforzada de derechos de la que son titulares las víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto al carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, y de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tener en cuenta su eficacia, apreciada en concreto. Para ello, debe atender a las circunstancias en que se encuentra el accionante, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, conforme se estableció en la Sentencia T-584 de 2017 que señaló "el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda".

Bien podría argumentarse que el accionante podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y hacer uso de los medios de control de nulidad (art. 137 CPACA) y de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) para controvertir la legalidad del acto administrativo. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, cuando se cuestiona la decisión de la Unidad para las Víctimas de negar la inclusión en el RUV de presuntas víctimas del conflicto armado, resulta desproporcionado exigirles el agotamiento de los medios de defensa judicial en sede contencioso administrativa y, con fundamento en ello, declarar la improcedencia de la acción de tutela (Corte Constitucional, Sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017, T-584 de 2017, T-227 de 2018 y T-274 de 2018, entre otras, y en las que esa Corporación ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción contencioso administrativa). En consecuencia, la acción de tutela resulta ser el mecanismo adecuado para asegurar la protección oportuna de los derechos de las víctimas, particularmente cuando su goce efectivo depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, en ese orden, se supera el requisito de subsidiariedad y procede la acción acá interpuesta.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención de este juez constitucional, se cuestiona por el accionante una actuación administrativa, en el entendido que interpuso derecho de petición el día 26 de junio de 2023, solicitando se incluyeran en el Registro Único de Víctimas a sus familiares, esto es, a sus hijas menores MME y IMH, a su cónyuge y a su padre; recibida la contestación dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, esta entidad a través de su representante judicial informó que se habían incluido a las menores, pero que en referencia a KAREN JULIETH ROZO TRIVIÑO y VÍCTOR HUGO MENA NOGUERA, estos no fueron mencionados o relacionados en la declaración presentada por el señor MENA GARZÓN por lo anterior no fueron víctimas de los hechos declarados, razón por la cual no fueron incluidos en dicho registro, se allegó para el efecto, con la respuesta, un pantallazo del "FORMULARIO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS", en donde se evidencia que efectivamente tales personas no fueron incorporados por el accionante en dicho formulario, por lo que no puede el petente pretender su inclusión a través de este mecanismo constitucional, dado que no puede obviar el trámite legal respectivo que debió realizar para tal fin. Siendo del caso indicar que frente al derecho de petición el accionante ya había interpuesto una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento quien negó dicha acción.

Ahora, en referencia a los derechos que dice el accionante se le han violentado e indicados en esta acción constitucional, como lo es el derecho fundamental a la igualdad y que considera el petente se le ha conculcado por parte de la entidad accionada (UARIV), una vez revisado el líbelo de la acción impetrada y las respuestas dadas a este Despacho, no se vislumbra frente a qué situación en particular se presenta la vulneración de tal derecho, en el entendido de que al señor MENA GARZÓN no se le ha dado un trato diferente, respecto a otras personas, y en relación a su solicitud, puesto que la norma es clara en las circunstancias por las cuales se realiza el reconocimiento de individuos como víctimas del conflicto armado y en repetidas ocasiones se le ha puesto de presente las situaciones fácticas y de derecho para poder realizar el procedimiento solicitado, siendo del caso exteriorizar que sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha establecido que "el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación" (sentencia C-178 del 2014), conforme a lo anterior se establece que al señor MENA GARZÓN se le ha dado trato por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con igualdad frente a la normatividad y los procedimientos que ella ejecuta, ya que se han adelantado todos los trámites tendientes para el registro solicitado, cumpliendo los parámetros y estipulaciones consagradas en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015.

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso en este caso administrativo, es del caso establecer que la Corte Constitucional lo delimita jurisprudencialmente así "La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la

defensa de los administrados', 'Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: '(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (sentencia T-010 del 2017), en este entendido se establece que dentro del trámite administrativo realizado por el accionante señor MENA GARZÓN, se le han otorgado todas las garantías dentro del mismo por parte de la entidad accionada, esto es, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dado a que desde que presentó la denuncia de los hechos constitutivos de violencia y que lo enmarcan como víctima de conflicto armado, el señor MENA GARZÓN ha podido, ejercido y recibido todas las herramientas, recursos, notificaciones y actos administrativos que según la norma le permiten realizar su vinculación como víctima del conflicto armado, y es por lo anterior que este operador judicial no vislumbra dentro del presente libelo constitucional la vulneración del mencionado derecho fundamental.

Con todo, y se itera, al revisar el asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, respecto a los derechos de igualdad y debido proceso administrativo, tendientes a que se incluyeran dentro del Registro Único de Victimas a sus hijas menores de edad MME e IMH, a su cónyuge KAREN JULIETH ROZO TRIVIÑO y a su padre VÍCTOR HUGO MENA NOGUERA, debe observarse que, según los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se puede comprobar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió la solicitud presentada, realizando la inclusión de las menores hijas en el mencionado registro, sin embargo, en reiteradas ocasiones se ha informado al señor MENA GARZÓN respecto del procedimiento para la inclusión de personas en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015.

Teniéndose entonces que se acreditó el registro por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS del formulario presentado por el accionante, además se realizó la notificación en debida forma encontrándose parcialmente satisfecha la solicitud que realizó en el derecho de petición, y sin que se vislumbre <u>acá</u> la violación de los derechos fundamentales esgrimidos, como lo son el de igualdad y debido proceso administrativo, por lo que el Despacho procederá a emitir sentencia en este sentido negando las pretensiones del presente líbelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO del presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Gabriel Dario Juris Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Ejecución De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9835476edf4e38fa689b64e7a72ac1f61b4acf2721660b787b5faf93c3276e52

Documento generado en 02/11/2023 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica